



1800
48835

12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA
CAPÍTULO I**

ÁMBITOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 1. El ejercicio de la profesión de la Educación Física se rige en toda la Provincia por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2. Los profesionales de Educación Física pueden ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en la Provincia.

ARTÍCULO 3. Toda entidad que desarrolle actividades de Educación Física, deportivas, recreativas o de rehabilitación en cualquier modalidad de enseñanza o nivel de rendimiento técnico, físico y deportivo, debe contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional de Educación Física debidamente matriculado ante el Colegio respectivo, excepto lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 4. El ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial no requiere la matriculación prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 5. Quedan habilitados a matricularse los profesionales de Educación Física que:

- a) Posean título habilitante de Educación Física expedido por Universidad o Instituto Universitario, de gestión pública o privada reconocida, provincial, nacional o extranjero cuando las leyes vigentes le otorguen validez nacional;
- b) Posean título habilitante de Educación Física expedido por Instituto de Educación Superior no Universitaria, de gestión pública o privada reconocida, provincial o nacional.

ARTÍCULO 6. Quedan inhabilitados a matricularse los profesionales de Educación Física que:



13

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Se encuentren excluidos por sanciones disciplinarias, con resoluciones firmes, hasta dos (2) años después de producida ésta;
- b) Se encuentren inhabilitados judicialmente; y
- c) Sean sancionados por inconducta grave por decisión de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, basada en antecedentes fundados, que a juicio, haga inconveniente su matriculación.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 7. El profesional de Educación Física que quiera ejercer la profesión, debe presentar un pedido de matriculación al Colegio, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título habilitante;
- c) Acreditar el domicilio real dentro del territorio de la Provincia;
- d) Cumplir las demás exigencias que establece la presente ley y el reglamento interno.

ARTÍCULO 8. El aspirante debe presentar su pedido de inscripción ante el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, el que será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo señalado, el interesado puede pedir pronto despacho y, si transcurriera igual término sin resolución, se debe tener por concedida la matrícula automáticamente, con el otorgamiento del número y constancias correspondientes.

TÍTULO II

COLEGIO DE PROFESIONALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 9. Créase el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, con el carácter de persona jurídica pública no estatal.

ARTÍCULO 10. El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia se compone de profesionales que se hallen debidamente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

matriculados y habilitados por el mismo y que ejerzan su profesión en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 11. La sede del Colegio estará ubicada en la ciudad de Santa Fe y en ella actuará el Consejo Directivo con jurisdicción en todo el ámbito provincial.

ARTÍCULO 12. El Colegio se divide en dos Circunscripciones: la Primera (1ra.) con asiento en la ciudad de Santa Fe, la que comprende los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, Castellanos, Las Colonias, La Capital, San Jerónimo y San Martín; y la Segunda (2da.) con asiento en la ciudad de Rosario, la que comprende a los Departamentos: San Lorenzo, Belgrano, Caseros, Iriondo, Rosario, Constitución y General López.

ARTÍCULO 13. La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, se rige por la presente ley, su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14. El Colegio tiene por objeto, sin perjuicio de lo que estatutariamente se establezca:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- c) Regular el ejercicio de la profesión de la Educación Física, con base en la matriculación de profesionales debidamente formados y acreditados, con títulos de validez provincial o nacional, dentro del marco de las leyes vigentes en la materia;
- d) Propender a la capacitación y perfeccionamiento de sus matriculados;
- e) Promover el desarrollo de la actividad física, el deporte y la vida en la naturaleza;
- f) Asesorar a organismos públicos y privados sobre las medidas que considere necesarias y de su incumbencia;
- g) Definir los campos de acción específicos de los matriculados en este Colegio.



15

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 15. El Colegio tiene las siguientes atribuciones y deberes, en el ejercicio del poder de policía y sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen:

- a) Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo, el Código de Ética Profesional y darse su presupuesto anual y dictar su reglamento interno;
- b) Administrar sus bienes y disponer de ellos;
- c) Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por intermedio de apoderado;
- d) Organizar la matriculación profesional. El derecho a la matriculación no puede ser restringido por ningún tipo de discriminación;
- e) Establecer en sus estatutos las faltas en que puedan incurrir sus afiliados, el régimen disciplinario y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- f) Controlar el desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias;
- g) Representar y defender a sus colegiados, asegurando el decoro de la profesión;
- h) Velar porque nadie ejerza la profesión sin estar debidamente matriculado, combatir su ejercicio ilegal dictaminando sobre los sumarios que se realicen y promoviendo las acciones que fueren necesarias;
- i) Desarrollar e implementar medidas tendientes a un mayor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional y todas las acciones que considere necesarias para el buen gobierno de la institución;
- j) Fijar y percibir los pagos en concepto de Derecho de Inscripción en la Matrícula y Cuota Anual para el Ejercicio Profesional con base en los principios de razonabilidad y solidaridad;
- k) Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas;
- l) Fijar el asiento de sus delegaciones teniendo en cuenta el acceso de los profesionales y cuestiones presupuestarias.

ARTÍCULO 16. Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de Educación Física de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y fines distintos a los del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia creado por la presente.



16

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 17. El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo al solo efecto de su reorganización, cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad, o cuando existiere conflicto que impida el funcionamiento regular de la institución. La intervención no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS

ARTÍCULO 18. Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Comisión Revisora de Cuentas;
- d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 19. El desempeño de los cargos en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Ética y Disciplina es obligatorio y *ad honorem*. La obligatoriedad puede ser dispensada por el propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20. La Asamblea Ordinaria tiene lugar una vez por año, en el mes de mayo, con el objeto de considerar los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo y analizar el Balance General, la Memoria Anual e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 21. La convocatoria para la Asamblea se debe realizar mediante publicación que contenga el Orden del Día, por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia, con antelación de ocho (8) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 22. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deben convocar a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente ley. Asimismo, deben convocar a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía total del Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de producida ésta.



17

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 23. La Asamblea Extraordinaria se reúne cuando la convoque el Consejo Directivo, por iniciativa propia o cuando lo solicite un diez por ciento (10%), como mínimo, de los colegiados, debiendo expresar el motivo y puntos a considerar. El Consejo Directivo debe fijar la fecha de la Asamblea dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

ARTÍCULO 24. Las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria pueden sesionar con la presencia de la mitad más uno de los matriculados en condiciones de participar. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiera quórum, la Asamblea se realizará con los miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se toman por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial. La asistencia es personal. La Asamblea es presidida por el Presidente del Consejo Directivo, quien puede votar únicamente en caso de empate, y actúa como Secretario el Secretario del Consejo Directivo. En caso de ausencia de los mismos, actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea quienes designen los asambleístas.

ARTÍCULO 25. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Balance General, y la Memoria Anual que debe presentar el Consejo Directivo y el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el presupuesto y el cálculo de recursos del Colegio que debe preparar el Consejo Directivo. En caso de rechazo total o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior. En caso de rechazo parcial del presupuesto, se aplicará éste en la parte no observada hasta que la Asamblea se pronuncie sobre la parte observada;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, cifra que no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral vigente;
- e) Establecer los montos de la cuota anual de inscripción, la que debe ser aprobada por las dos terceras partes de los colegiados presentes;



13

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- f) Aprobar y reformar el reglamento interno del Colegio, el reglamento interno del Tribunal de Ética y Disciplina y el reglamento electoral, por el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial;
- g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, atribuciones y asiento de las mismas; y
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que suscriba adhesiones a federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 26. El Consejo Directivo está integrado por nueve (9) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y tres (3) Vocales Titulares. Todos deben tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos son *ad honorem*.

ARTÍCULO 27. El Consejo Directivo puede acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 28. El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal de éste no mayor a treinta (30) días. Cuando vacaren los cargos de Secretario y Tesorero, los mismos son reemplazados por el Prosecretario y Protesorero, respectivamente. En caso de ausencia temporal del Vicepresidente, su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo, previa integración con suplentes. En caso de vacancia de los cargos de Vicepresidencia, Prosecretaría y Protesorería, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, previa integración con suplentes, a quienes hayan de cubrir las vacantes.

ARTÍCULO 29. El Presidente representa al Colegio en todos los actos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

ARTÍCULO 30. El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio, suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester.



19

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 31. El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen esta ley y el reglamento interno del Colegio.

ARTÍCULO 32. El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente. Además, presta asesoramiento técnico al Consejo cuando éste se lo requiera.

ARTÍCULO 33. Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las resoluciones se toman por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Las reuniones se deben realizar por lo menos dos (2) veces al mes, y son convocadas por el Presidente, por sí o a pedido de tres (3) de los miembros.

ARTÍCULO 34. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales, formando legajo de antecedentes de cada matriculado, conforme a la reglamentación;
- b) Presentar a la Asamblea la Memoria Anual, Balance General, presupuesto y cálculo de recursos;
- c) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
- d) Proponer a la Asamblea el reglamento interno y el Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación;
- e) Convocar a elecciones, aprobar el proyecto de reglamento electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral;
- f) Proponer a la Asamblea los montos de la cuota anual de inscripción;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y el reglamento interno;
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y atribuciones;
- i) Designar comisiones y subcomisiones;
- j) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción;
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y fijar el Orden del Día;



20

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- l) Depositar los fondos de la institución en una entidad bancaria, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero;
- m) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos;
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina;
- ñ) Realizar toda otra actividad que no resulte contraria a los fines del Colegio.

CAPÍTULO V

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 35. La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y son elegidos al momento de elegirse el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina. Todos deben tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos son *ad honorem*. En caso de ausencia de un titular, lo reemplazará el suplente que sigue en orden de nominación.

ARTÍCULO 36. La Comisión Revisora de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses;
- b) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas, presentados por el Consejo Directivo;
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste e informar a la misma su gestión y el Balance General.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 37. El Tribunal de Ética y Disciplina, de oficio o por denuncia, conoce en los casos de transgresiones a la presente ley y determina las sanciones a aplicar.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 38. El Tribunal está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Para poder sesionar es necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros titulares y, en lo demás, de acuerdo con los que disponga el reglamento. Todos deben tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos son *ad honorem*.

ARTÍCULO 39. Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Inhabilitación.

Asimismo, dicho Tribunal podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva del inculpado, que no debe ser mayor de noventa (90) días corridos, cuando el ejercicio de la profesión resulte inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario. Las resoluciones del Tribunal son apelables ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40. Para la graduación de las sanciones se debe tomar en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 41. El matriculado suspendido para el ejercicio profesional, debe ser rehabilitado por el Tribunal de Ética y Disciplina en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos como máximo dos (2) años desde la resolución firme respectiva;
- b) Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurridos como máximo tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

ARTÍCULO 42. El Tribunal de Ética y Disciplina debe dictar la reglamentación del procedimiento disciplinario correspondiente, la que previa aprobación por la Asamblea General, se debe publicar en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 43. Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

encontraren comprendidos en causales de recusación deben inhibirse de oficio. Las integraciones de recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se hacen por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de matriculados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO VII

ELECCIONES

ARTÍCULO 44. Son electores todos los profesionales de Educación Física matriculados que no tengan deudas con la entidad y no se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 45. La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética y Disciplina, se debe realizar por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento La Capital, se deben habilitar los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine.

Los matriculados que tengan su domicilio fuera del departamento La Capital pueden votar:

- a) Por sobre sellado, en la forma que la reglamentación lo determine;
- b) En los asientos de las delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

ARTÍCULO 46. El mandato de todos los cargos es de dos (2) años, con posibilidad de ser reelectos solamente por un período más. Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal, sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

ARTÍCULO 47. Las elecciones se deben realizar con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos.

ARTÍCULO 48. La Junta Electoral estará formada por tres (3) matriculados, los que deben reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 49. La fecha de elecciones es fijada mediante convocatoria, la cual debe hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término debe exhibirse el padrón electoral provisorio.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 50. Las listas intervinientes pueden impugnar el acto eleccionario dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuado, a cuyo efecto deben presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de nulidad. Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

ARTÍCULO 51. La recepción de votos debe durar seis (6) horas consecutivas. Está a cargo de la Junta Electoral la que, asimismo, entiende en la confección del padrón electoral y en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento electoral y el cronograma electoral. La Junta Electoral debe proceder al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO

ARTÍCULO 52. Los recursos del Colegio se integrarán con los fondos provenientes de:

- a) La percepción del "Derecho de Inscripción en la Matrícula" y reinscripción;
- b) La percepción de la "Cuota Anual para el Ejercicio Profesional";
- c) El importe de las multas previstas por el Estatuto;
- d) Legados, donaciones y subsidios;
- e) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- g) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

ARTÍCULO 53. Los recursos del Colegio son administrados y fiscalizados por el Consejo Directivo y, luego de afrontados los gastos para su normal desenvolvimiento y de sus respectivas circunscripciones, se deben destinar para:

- a) El subsidio de actividades de extensión y perfeccionamiento profesional;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Subvencionar o asistir económicamente a los matriculados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54. A los fines de la presente ley, y por única vez, el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, debe convocar, mediante publicaciones por el término de cinco (5) días en los diarios de mayor circulación de la Provincia, a la Asamblea de Profesionales que designará a la Junta Electoral. Dicha Junta tiene a su cargo las tareas de elaboración del padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y cronograma electoral y debe convocar a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 55. Los Colegios, asociaciones o centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deben modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente ley y no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Profesionales de Educación Física u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

ARTÍCULO 56. En la primera elección no es exigible la antigüedad requerida a los candidatos para los cargos electivos previstos en esta ley.

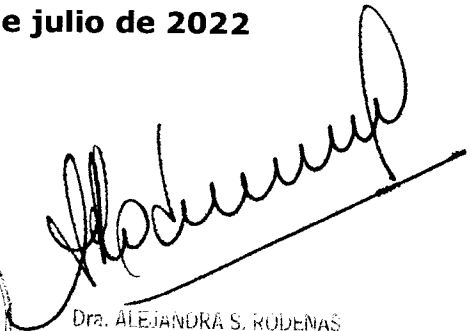
ARTÍCULO 57. Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 58. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 28 de julio de 2022


Dr. DIEGO L. MACIEL
Subsecretario
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RUDENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES